



CAUSA No.161-2017-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 161-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Causa No.161-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero de 2018, las 11h40. **VISTOS.-** Agréguese al proceso: 1) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0023-O de 12 de enero de 2018, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá la presente causa.

ANTECEDENTES

- a) El 31 de diciembre de 2017, a las 16h54, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas, y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Darwin Rolando Avendaño Delgado, quien comparece por sus propios derechos, con el patrocinio del abogado Danilo Avendaño Delgado, mediante el cual interpone la Acción de Queja contra el Director de la Delegación Provincial Electoral de la provincia de Loja, Ab. Daniel Alexander González Pérez.¹
- b) Mediante auto de 03 de enero de 2018, las 11h30, el Juez de Instancia, doctor Vicente Cárdenas Cedillo dispuso: *"PRIMERA.-Conforme a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete la queja."*²
- c) De acuerdo con la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora, el doctor Darwin Avendaño Delgado, ha sido notificado con el auto indicado, el mismo 03 de enero de 2018, a las

¹ Fojas 1 a 6 del Proceso

² Fojas 8 del Proceso



CAUSA No.161-2017-TCE

12h39.³

- d) El 04 de enero de 2018, se recibió en la Secretaría Relatora del despacho del doctor Vicente Cárdenas Cedillo un escrito en una (1) foja presentado por el abogado Danilo Avendaño Delgado, con el fin de cumplir lo dispuesto en la providencia notificada el 03 de enero de 2018.⁴
- e) El 05 de enero de 2018, a las 11h30, el Juez de Instancia, doctor Vicente Cárdenas Cedillo dictó Auto de Archivo en la causa No. 161-2017-TCE.⁵
- f) Conforme la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora, el auto de archivo ha sido notificado al doctor Darwin Avendaño Delgado, el 05 de enero de 2018 a las 12h50. ⁶
- g) Escrito presentado por el doctor Darwin Avendaño Delgado, en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, con el cual interpone Recurso de Apelación del auto de archivo, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de enero de 2018, a las 23h27, y en el Despacho del Juez de Instancia, doctor Vicente Cárdenas Cedillo, el 08 de enero de 2018.⁷
- h) Mediante providencia de 10 de enero de 2018, a las 10h00, el Juez de Instancia, dispuso se remita el expediente de la Causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que se dé el trámite que corresponde.⁸
- i) El 11 de enero de 2018 conforme la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral se realizó el resorteo de la Causa No. 161-2017-TCE y le correspondió conocer en calidad de Jueza sustanciadora a la Magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.⁹
- j) La Jueza sustanciadora, mediante Auto de fecha 12 de enero de 2018, a las 14h30, admitió a trámite el Recurso de Apelación.¹⁰

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

³ Fojas 13 del Proceso

⁴ Fojas 14 y 15 del Proceso

⁵ Fojas 16 y vta. del Proceso

⁶ Fojas 21 del Proceso

⁷ Fojas 22 a26 del Proceso

⁸ Foja 27 y vta. del Proceso

⁹ Fojas 34 del Proceso

¹⁰ Fojas 35 del Proceso



CAUSA No.161-2017-TCE

2.1 Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley el "...7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales; ...".

El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."*

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala en el artículo 42, que *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación del auto de archivo.

2.2 Legitimación activa

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."* (La cursiva no corresponde al texto).

Revisado el proceso, se establece que el doctor Darwin Avendaño Delgado, por sus propios derechos, ha propuesto Acción de Queja en contra del abogado Daniel González Pérez, en la que el Juez de Instancia resolvió archivar la causa, por lo que al ser el peticionario en la acción mencionada, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación.

2.3 Oportunidad de la interposición del Recurso de Apelación

El artículo 270 del Código de la Democracia inciso cuarto dispone: *"La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado"*



CAUSA No.161-2017-TCE

ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. (...)"

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 72, determina:

"Art. 72.- El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral." (Lo resaltada fuera del texto original)

El escrito que contiene el Recurso de Apelación ingresó 07 de enero de 2018, a las 23h27, suscrito por el doctor Darwin Avendaño Delgado, contra el Auto de Archivo dictado el 05 de enero de 2018, a las 11h30 y notificado el 05 de enero de 2018, a las 12h50, por lo que fue presentado dentro de los dos días contados desde la notificación con el auto de Archivo que se apela, siendo oportuno; y, al reunir todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentos del Recurso de Apelación

El doctor Darwin Avendaño Delgado en su escrito de 07 de enero de 2018, a las 23h27, apela el auto de archivo del Juez de instancia dictado el 05 de enero de 2018, a las 11h30, en los siguientes términos:

"I. Mediante providencia de 05 de enero de 2018 a las 11h30, Usted expide una providencia ordena el Archivo de la Causa al indicar que no he acompañado pruebas, sino que simplemente he solicitado la práctica de diligencias, incumpliendo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral. Señala que colige he incumplido con su providencia de 03 de enero de 2018 alas 11h30, mediante la que dispuso se aclare y complete mi comparecencia inicial, (...)" (sic)

La interposición del Recurso lo realiza sobre los siguientes elementos:

"a) El Código de la Democracia prevé en su artículo 270 que la persona que proponga una Acción de Queja acompañará las pruebas con las que cuente el actor e incluirá las pruebas que se proponga rendir. Textualmente expresa:



CAUSA No.161-2017-TCE

(...)

El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir. ... "

En el escrito presentado por el compareciente el 04 de enero de 2018, a lo que Usted, señor Juez, que "solamente solicito la práctica de diligencias", es precisamente enunciar la prueba que me propongo rendir, con lo que cumplo como fácilmente se puede advertir con el requisito que me exige el Código de la Democracia y el numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral que exige que el escrito mediante el que se interpone una Acción debe contener las pruebas que se enuncia o acompaña.

En el presente caso, repito enuncie la prueba que me proponía rendir en el plazo que se me concedió, sin embargo, haciendo una lectura arbitraria del inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, se procede a archivar la causa. El mentado inciso final del artículo 13 determina:

"En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo** de la causa por el órgano jurisdiccional competente."

He completado y aclarado dentro del plazo establecido lo que se me ha pedido en auto de 03 de enero de 2018, por lo que, no podía ordenarse el archivo de la causa. Parece que el señor Juez Contencioso Electoral, olvida que en la causa 77-2017-TCE, en la que el compareciente en calidad de actor en una Acción de Queja planteada contra Usted señor Juez, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en auto inicial, conforme lo describe en la página 01 de la sentencia de la causa 77-2017-TCE, dispuso:

"Atendiendo la petición del accionante, se solicitó al doctor Vicente Cárdenas, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remita una copia del audio y video, así como del acta de la



CAUSA No.161-2017-TCE

audiencia oral de prueba y Juzgamiento que se desarrolló dentro del proceso No. 068-2017-TCE para que se incorpore en la Acción de Queja. (Fs. 12 y 12 vuelta)

Además cita casos análogos de Acción de Queja: 77-2017-TCE, 67-2017-TCE, 154-2017-TCE, en los cuales se enunció la prueba y se dispuso la actuación de las mismas.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda hay que determinar si el Apelante dio cumplimiento a lo solicitado por el Juez de Instancia en su providencia de aclaración de 03 de enero de 2018, las 11h30 en la que dispuso se aclare y complete el escrito de Acción de Queja, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Del cumplimiento por parte del Recurrente de lo dispuesto por el Juez de Instancia en relación con el numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es decir, las pruebas que enuncia y/o acompaña.

A fojas 3 a 5 del expediente consta del escrito de Acción de Queja, interpuesto por el doctor Darwin Avendaño Delgado, en relación al cumplimiento del artículo 13 numeral 5 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales señala:

"2. Pruebas que enuncio de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 numeral 5 del Reglamento de Trámites de Trámites Contencioso Electoral

a) Oficio, CCL-2017-429-0F que dirigí al Ab. Daniel González Pérez, Director de la delegación provincial Electoral de Loja, mediante la que pedí se me conceda la Información Pública.

b) Oficio Nro. 0736-DG-CNE-DPL-2017 suscrito por el Mg Abg. Daniel González Pérez, mediante el que se me niega el acceso a la Información Pública.

A fin de que estos documentos sean adjuntados al Proceso y tengan el valor probatorio correspondiente, solicito señora Jueza o Juez Contencioso Electoral, se disponga oficiar al señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja, Dr. Jefferson Armijos, a fin de que se sirva remitir al Tribunal Contencioso Electoral, fotocopias certificadas del Proceso Constitucional por Acceso a la Información Pública, No 11282-2017-01504, donde reposan los oficios originales que enunciado como prueba."



CAUSA No.161-2017-TCE

En el escrito de Aclaración de 04 de enero de 2018, el Recurrente sobre las pruebas que enuncia y/o acompaña señala:

"c) 5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña

Las pruebas indiqué señor Juez enunciaba en mi escrito inicial son las siguientes:

- a) Oficio CCL-2017-429-0F de 18 de diciembre del 2017 que dirigí al Ab. Daniel González Pérez, Director de la delegación provincial Electoral de Loja, mediante la que pedí se me conceda la Información Pública; y,
- b) Oficio Nro. 0736-DG-CNE-DPL-2017 de 26 de diciembre del 2017 suscrito por el Mg Abg. Daniel González Pérez, mediante el que se me niega el acceso a la Información Pública.

A fin de que estos documentos sean adjuntados al Proceso y tengan el valor probatorio correspondiente, solicité señor Juez Contencioso Electoral, se disponga oficiar al señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja, Dr. Jefferson Armijos, a fin de que se sirva remitir al Tribunal Contencioso Electoral, fotocopias certificadas del Proceso Constitucional por Acceso a la Información Pública, No 11282-2017-01504, donde reposan los oficios originales que enunciado como prueba a mi favor."

El Juez de Instancia en el Auto de Archivo de 05 de enero de 2018 señaló:

"4) Revisado el escrito presentado por el abogado del recurrente, se desprende que éste, si bien es cierto aclara que, quien comparece lo hace por sus propios derechos y describe la conducta del accionado, no es menos cierto que no acompaña prueba, simplemente solicita la práctica de diligencias, es decir incumple lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral." (Lo resaltado no corresponde al texto original)

Sin embargo, esta apreciación no contextualiza lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia:

"(...) El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá



CAUSA No.161-2017-TCE

incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir." (Lo resaltado no corresponde al texto original)

En este mismo sentido el artículo 13 numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral entre los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contencioso electoral establece:

"(...) 5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña"

De tal manera, que en una lectura literal se puede *a prima facie* determinar que el accionante o proponente de un recurso o acción, al momento de ingresar su escrito inicial tiene como posibilidades,:

1. Acompañar las pruebas de las que disponga; y/o,
2. Enunciar las que se proponga rendir, lo que implica que las mismas no debe poseerlas al momento de ingresar su escrito inicial.

El Tribunal ha aplicado este criterio en cumplimiento de las normas del Código de la Democracia y del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en la sustanciación de las causas lo que debe ser observado para que el debido proceso sea llevado respetando el derecho de las partes procesales.

En consecuencia, el Recurrente ha enunciado la prueba que se propone rendir conforme lo dispone el artículo 270 del Código de la Democracia y el numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dando cumplimiento con lo requerido por el Juez de Instancia cuando le dispuso que aclare y complete su Acción de Queja.

Con estas consideraciones constitucionales y legales y al no haberse pronunciado el Juez de Instancia sobre el fondo del asunto, este Tribunal al constatar el cumplimiento del numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral considera que debe revocarse el auto de archivo y devolver la causa para que conozca y resuelva el Juez de Instancia.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Aceptar** el Recurso Apelación interpuesto por el doctor Darwin Avendaño Delgado en contra del Auto de Archivo emitido por el Juez de



CAUSA No.161-2017-TCE

Instancia, doctor Vicente Cárdenas Cedillo, de 05 de enero de 2018, a las 11h30.

2. **Revocar** el Auto de Archivo de 05 de enero de 2018, a las 11h30, emitido por el Juez de Instancia, doctor Vicente Cárdenas Cedillo.
3. **Ejecutoriada** la presente Sentencia, devuélvase por medio de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Primera Instancia para que continúe con el conocimiento y resolución de la causa.
4. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) Al doctor Darwin Avendaño Delgado en los correos electrónicos: **davendano522@gmail.com ; dard522@hotmail.com ; y, dad_aven@hotmail.com ; b) Al Consejo Nacional Electoral**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. **Actúe** la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. **Publíquese** la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-

**Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
KM



